

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR. JP. 2188/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA

HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2188/2019, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio 0431000049419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de medio electrónico a gratuito, lo siguiente:

SOLICITO A USTED MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION DE LOS DICTAMINADORES DEL AREA DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO DEL SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA: CURRICULUMS ACTUALIZADOS EN SU VERSION PÚBLICA. ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES REALIZADAS EN EL AMBITO DOCENTE Y ACADEMICO. Y LOS SUELDOS O DIETAS OBTENIDOS POR DICHAS ACTIVIDADES. HORARIO LABORAL Y COPIAS DE SUS COMPROBANTES DE SALIDA EN FORMATO ELECTRONICO. **EXTENSIONES** ENTRADA TELEFONICAS ACTUALIZADAS POR NO FUNCIONAR LAS DISPONIBLES EN TRIBUNAL. SUELDOS DEVENGADOS DE PAGINA DEL DICTAMINADORES.





...." (Sic)

II. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número P/DUT/3923/2019, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mismo que que en su parte medular contiene lo siguiente:

P/DUT/3923/2019

En cuanto a las actividades extracurriculares realizadas en el ámbito docente y académico, se pueden apreciar en los curriculum vitae que en versión pública se anexan, en términos de la fracción XVII del artículo 121 de la ley, mismos que se ponen a su disposición en la siguiente liga electrónica:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/

Debiendo descargar la fracción XVII y ya una vez descargado dar click en el inciso a), que son precisamente los curriculum vitae.

En cuanto a los sueldos o dietas obtenidos por dichas actividades, esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no es el área correspondiente para dar debida respuesta a este planteamiento...

El horario de los dictaminadores de la Unidad de Transparencia, es de 08:00 a 16:00 horas, el cual se podrá extender conforme a las necesidades del servicio Concerniente a los comprobantes de entrada y salida en formato electrónico tanto de los Dictaminadores como del subdirector adscritos a la Unidad de Transparencia, se hace la aclaración que los mencionados se encuentran exentos de registro de asistencia, motivo por el cual no generan comprobantes electrónicos de entrada y salida.

En cuanto a los sueldos devengados por los Dictaminadores de Transparencia, se desglosa como sigue:

Dictaminador de la	a Unidad de Transparencia	
Sueldo mensual		
Bruto	Neto	
\$58, 847.82	\$43.900.9	





Subdirector de la	a Unidad de Transparencia
Su	reldo mensual
Bruto	Neto
\$46. 764.3	\$35, 898.48

Respecto a las extensiones telefónicas:

El conmutador es 91564997

Dictaminadores: 111103, 111104, 111105

Subdirector: 111106

Ahora bien, se comenta a usted que la información correspondiente a los currículos de su interés, consta de 38 fojas, mismas que se remiten en formato PDF en archivo digital adjunto.

Por último, dado que uno de los dictaminadores es docente de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y que este H. Tribunal no puede pronunciarse respecto de ingresos de otros sujetos obligados se sugiere presentar una nueva solicitud en la Unidad de Transparencia de la mencionada Universidad, al respecto a continuación se proporcionan los datos de localización de dicha Unidad:

Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)			
Domicilio	Circuito Norponiente del Estadio s/n Colonia Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 4510		
Teléfono y horario	56220472 y 56220473 De 9:30 hrs a 14:30 hrs		
Correo electrónico	www.transparencia.unam.mx		

Por último, si usted desea copias simples de dichos currículos, las mismas se entregarán GRATUITAMENTE en el domicilio de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Heroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

..."(sic)



EXPEDIENTE: RR.IP 2188/2019

III. El siete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

Luis Perez, por mi propio derecho y designando el correo electrónico luisperezperez279@gmail.com para oir y recibir todo tipo de notificaciones y de conformidad con el articulo 237 de la Ley rectora en la materia, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta incompleta de fecha 9 de mayo entregada por la unidad de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con número de folio 6000000131719, (la cual obra en la plataforma electrónica) por los hechos y consideraciones siguientes: Hechos y Consideraciones de Derecho ¿HORARIO DE TRABAJO DE LOS DICTAMINADORES DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL¿, (sic) Sin que se cumpliera plenamente los artículos 201, 202, principalmente 211. 212. 207 y 208. De la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo subsecuente para este recurso Ley de Transparencia. Por lo que como se demuestra plenamente en la información presentada por ese Sujeto Obligado en la Plataforma Electrónica, la respuesta esta incompleta sin que se justifique el porqué. 2º El actuar de la unidad de Transparencia es por demás confuso para este solicitante ya que me dio el aviso de ampliación de término para otorgarme una respuesta, me entrega una parte incompleta y me afirma que el área de Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal se ¿pronuncio sin que se demostrara plenamente dicha afirmación conforme lo señala nuestra Carta Magna y la Ley de Transparencia que todo auto de autoridad debe de estar soportado motivado y fundamentado con documentos que se encuentren en su poder cosa que no hizo. Artículos 207 y 208, los cuales no se cumplen a cabalidad y por lo que Fecha y hora solicito de este Organo Garante estudie dicha falta la cual no por ser menor deja de ser de las más graves. 3º Causa confusión que manda el aviso de una ampliación de plazo la cual nunca se entregó el resto de mi solicitud y estuve a la espera de la entrega del resto de la información sin que hasta la interposición fecha no se haya recibido nada, manifiesto por los términos para la presentación del presente recurso, ya que reitero la respuesta está 07/06/2019 incompleta y el sujeto obligado en la realidad del hecho da aviso de ampliación de plazo y no entrega en ese periodo el resto de la información, es por 00:00:00 AM ello que se está dentro del término. Como se demuestra plenamente mi afirmación en la respuesta del



EXPEDIENTE: RR JP. 2188/2019

oficio P/DUT/3544/2019. de fecha 9 de mayo del presente año en la parte I(I) Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad. certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información); brindará expresión en tiempo futuro, se estuvo a la espera de la que complementara mi petición, la cual como se expresó en los información párrafos anteriores feneció el término de la ampliación de plazo sin que se recibiera nada. Lo cual lesiona de forma contundente mi derecho fundamental a recibir información de forma libre fundada y motivada 4º En contra de la respuesta incompleta del oficio P/DUT/3544/2019, de fecha 9 de mayo, en el que información: HORARIO DE TRABAJO DE LOS la siguiente entrega DICTAMINADORES DEL ÁREA DETRANSPARENCIA DELTRIBUNAL;, (sic) Una vez hecha la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, dicha área se pronunció en el siguiente sentido: Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud me permito informar a Usted, lo siguiente: horario que tienen asignado los dictaminadores de la Unidad de Transparencia. es de 08:00 a 16:00 horas, el cual se podrá extender conforme a las necesidades del servicio; En este sentido, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. se precisa a usted que los dictaminadores manera.

..." (Sic)

IV. El doce de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



EXPEDIENTE: RR. IP. 2188/2019

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio No. P/DUT/4730/2019, mediante los cuales el Sujeto Obligado, presentó manifestaciones, alegatos y remitió diversas documentales. Asimismo, de la lectura de los mismos se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria con número de oficio DEHR/3149/2019, que en lo esencial, contiene la siguiente información:

DEHR/3149/2019

"...Concerniente a los comprobantes de entrada y salida en formato electrónico de los Dictaminadores, así como del Subdirector adscritos a la Unidad de Transparencia, se reitera que los mencionados se encuentran exentos de registro de asistencia, motivo por el cual no generan comprobantes electrónicos de entrada y salida; por lo tanto, no se generan documentos que proporcionar a usted.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, remitió copia de los oficios P/DUT/0051/2019 y DRLP/0136/2019 de fechas de fecha 7 de enero de 2019 y 16 de enero de 2019 respectivamente, mediante los cuales la Dirección de la Unidad de Transparencia solicitó la exención de checado a la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, mientras que esta comunicó al Director de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, la autorización de exención de registro de asistencia del personal que se requirió, entre ellos, los Dictaminadores y el Subdirector, todos adscritos a la Unidad de Transparencia de esta casa de justicia.

Dictaminadores exentos de registro





No.	Nombre			
1	Laura Gisela Coria Méndez			
2	Alejandro García Carrillo			
3	Marco Antonio Mazas Vásquez			
4	Alfonso Sandoval Servin			
5	Isela Iveth Contreras Nieto			
6	Erendira Peláez Santana			
7				
8	Marco Antonio Chávez Ayala			
10	Lucysol Ortega Nuñez			
11	Raul Valladares Valladares			
12	Gloria Ángel Rubio Hernández			
13	Miguel Ángel Mejía Marquéz			
14	Benito Guillermo Pérez López			
15	Andrés Jotzan Ruiz Leyva			
16	Graciela González Miranda			

VI. El uno de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción III, así como en los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

De igual forma, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practicara la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerase necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, situación que no aconteció al término del plazo.



EXPEDIENTE: RR.IP 2188/2019

VII. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



EXPEDIENTE: RR.IP 2188/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



EXPEDIENTE: RR.IP, 2188/2019



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado, a través de sus alegatos hizo de conocimiento de este Órgano Garante y solicitó de conformidad con lo establecido en la artículo 244, fracción III, sea confirmada la respuesta. De lo anterior, se desprende que para que una respuesta sea confirmada, tiene que cubrir en todos los extremos con lo solicitado, lo que no ocurrió así, toda vez que el Sujeto Obligado omitió atender los requerimientos uno, dos y tres de la solicitud de información pública.

Ahora bien, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó listado de las personas servidoras públicas exentas de registro de asistencia que incluye el nombre del empleado, su número y el puesto, sin embargo, no se puede advertir de ese listado qué personas servidoras públicas están adscritas a la Unidad de Transparencia, situación que reprodujo en la respuesta complementaria, por otro lado, tampoco le fueron proporcionados los curriculum requeridos y en relación a los sueldos devengados, la respuesta no es lo suficientemente clara, si bien, proporcionó el sueldo de un dictaminador, tampoco se establece con la precisión necesaria, si éste es el único dictaminador adscrito a la Unidad de Transparencia, máxime que de la





revisión a su portal de obligaciones de transparencia se advirtió que existen tres dictaminadores adscritos a dicha unidad administrativa.

Adicionalmente, no se desprende prueba alguna de que la presunta respuesta complementaria, haya sido notificada a la parte recurrente.

Por lo anterior, resulta necesario desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITO A USTE	D MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORM	MACION DE LOS	
DICTAMINADORES	DEL AREA DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL	SUPERIOR DE LA	
CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO DEL SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA			
Requerimientos	Respuesta	Agravio (s)	
1. CURRICULUMS	La información correspondiente a los currículos de	El actuar de la	
ACTUALIZADOS	su interés, consta de 38 fojas, mismas que se	unidad de	
EN SU VERSION	remiten en formato PDF en archivo digital adjunto	Transparencia es	
PÚBLICA	and the contract of the contra	por demás	



EXPEDIENTE: RR. P. 2188/2019

2. A	CTIVIDA	DES
EXTRA	ACURRIC	CUL
ARES		
REALI	ZADAS	EN
EL	AME	BITO
DOCE	NTE	Y
ACADI	EMICO	

Se pueden apreciar en los curriculum vitae que en versión pública se anexan, en términos de la fracción XVII del artículo 121 de la ley, mismos que se ponen a su disposición en la siguiente ligar electrónica: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenci

a/art-121/#fracciones/

Debiendo descargar la fracción XVII y ya una vez descargado dar click en el inciso a), que son precisamente los curriculum vitae.

3. LOS SUELDOS
O DIETAS
OBTENIDOS POR
DICHAS
ACTIVIDADES.

Esta dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no es el área correspondiente para dar debida respuesta a este planteamiento.

Dado que uno de los dictaminadores es docente de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y que este H. Tribunal no puede pronunciarse respecto de ingresos de otros sujetos obligados se sugiere presentar una nueva solicitud en la Unidad de Transparencia de la mencionada Universidad, al respecto a continuación se proporcionan los datos de localización de dicha Unidad:

Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) Domicilio Circuito Norponiente Estadio del s/n Colonia Ciudad Universitaria, Alcaldía Covoacán. Código Postal 4510 Teléfono y horario 56220472 y 56220473 De 9:30 hrs a 14:30 hrs

4. HORARIO
LABORAL Y
COPIAS DE SUS
COMPROBANTES
DE ENTRADA Y
SALIDA EN
FORMATO
ELECTRONICO.

El horario de los dictaminadores de la Unidad de Transparencia, es de 08:00 a 16:00 horas, el cual se podrá extender conforme a las necesidades del servicio

Concerniente a los comprobantes de entrada y salida en formato electrónico tanto de los Dictaminadores como del subdirector adscritos a la Unidad de Transparencia, se hace la aclaración que los mencionados se encuentran exentos de registro de asistencia, motivo por el cual no generan confuso.

La respuesta incompleta.

La ampliación de término para otorgare una respuesta. Causa confusión que manda el aviso de una ampliación de plazo la cual nunca se entregó el resto de mi solicitud y estuve a la espera de la entrega del resto de la información sin que hasta la interposición fecha no se hava recibido nada.





	comprob	antes electrói	nicos de entrada y	salida.	
				ll n an d	
5. EXTENSIONES TELEFONICAS ACTUALIZADAS PORNO FUNCIONAR LAS	El conmi Dictamin	utador es 915	iones telefónicas: 64997 03, 111104, 11110	5	
DISPONIBLES EN LA PAGINA DEL TRIBUNAL	1 [E. 5]	i A. Quiss	Sirt No English	un . Prov	1 4 51
6. SUELDOS DEVENGADOS DE LOS DICTAMINADORE	Subdired		sueldos devenga Inidad de Transp	and the second of the second o	24 1 L
S.	3	and the second of the second o	dor de la Unidad d Insparencia	le	
	11 APR	Sue	ldo mensual	- 1 T	90°5 00
	la Para di	Bruto	Neto		The state of the state of
	enter .	\$58, 847.82	\$43.900.9	and the	
,*	A 1	Transparenc		TO STATE OF THE ST	
		Sue	eldo mensual	1 1 - 11	1 1 10
		Bruto	Neto		
		\$46. 764.3	\$35, 898.48		
					1

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación, la solicitud con número de folio **0431000049419**, y del oficio P/DUT/3923/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972



EXPEDIENTE: RR.IP, 2188

PR.IP 2188/2019

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia de señalar que el recurrente planteó seis requerimientos relacionados con "...los dictaminadores del área del transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México..." a lo que el Sujeto Obligado otorgó atención parcial a lo solicitado, omitiendo entregar la información relacionada con los requerimientos 1, 2 y 4, que a la letra señalan:

"...1. CURRICULUMS ACTUALIZADOS EN SU VERSION PÚBLICA





- 2. ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES REALIZADAS EN EL AMBITO DOCENTE Y ACADEMICO
- 4. HORARIO LABORAL Y COPIAS DE SUS COMPROBANTES DE ENTRADA Y SALIDA EN FORMATO ELECTRONICO.

..."(sic)

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente se inconforma en lo esencial de lo siguiente:

"

- El actuar de la unidad de Transparencia es por demás confuso.
- 2. La respuesta incompleta
- 3. La ampliación de término para otorgare una respuesta. Causa confusión que manda el aviso de ampliación de plazo la cual nunca se entregó el resto de mi solicitud y estuve a la espera de la entrega del resto de la información sin que hasta la interposición fecha no se haya recibido nada.

Ahora bien, para abordar el caso, se analizará en primer lugar el agravio tres a fin de en primer lugar, valorar si de la ampliación de plazo deriva que no se le haya entregado ninguna información al recurrente. En este orden de ideas, es preciso en concordancia con lo establecido en la Ley de la materia, indicar en qué circunstancias es aplicable la ampliación de plazo para dar atención a las solicitudes de información pública, lo anterior haciendo referencia al artículo 212 de la Ley en cita, que a la letra señala:

"

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



EXPEDIENTE: RR. IP. 2188/2019

Del artículo en cita, se desprende que la ampliación de plazo debe aplicarse de manera excepcional fundando y motivando las razones de la misma, por ende es indispensable mencionar los argumentos del Sujeto Obligado al momento de emitir la ampliación de plazo:

Se hace de su conocimiento que, a efecto de brindarle un planteamiento debidamente fundado y motivado con relación al tema de su interés, esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando las gestiones necesarias al interior de este H. Tribunal, con el fin que se atienda puntualmente su solicitud, en todos y cada uno de sus rubros; por lo tanto se hace valer la prórroga de plazo por otros nueve días hábiles.
"(sic)

El argumento que el Sujeto Obligado dio para ampliar el plazo, fue que con el fin de dar atención puntual a la solicitud, es decir, a todos y cada uno de los rubros, se requería mayor tiempo. Sin embargo, del análisis de los requerimientos planteados por la parte recurrente, se advierte que:

- 1. Para atender el requerimiento uno, dio como respuesta una liga para la consulta de información del artículo 121, fracción XVII.
- 2. En cuanto al requerimiento dos, la información requerida no implicó procesamiento alguno ni representa un volumen que incida en las actividades cotidianas de las personas servidoras públicas, ya que solo se aportó la misma liga con la que se atendió el primer requerimiento.
- Por lo que hace al requerimiento tres, referente a los sueldos y en su caso las dietas, únicamente está solicitando información de las personas servidoras públicas adscritas a la unidad de transparencia. Por ende, no se trata de



EXPEDIENTE: RR.IP. 2188/2019

volúmenes importantes de información y aún menos por tratarse de información pública de oficio, misma que es de dominio del área de Recursos Humanos.

- 4. El requerimiento cuatro, en lo sustancial es referente a horarios laborales y comprobantes de entrada y salida, a lo cual se le otorgó una respuesta de la que tampoco se advierte que se haya requerido el procesamiento de la información.
- 5. En su requerimiento cinco, solicitó extensiones telefónicas, información que está hecha pública en su página de internet, además de tratarse de información pública de oficio, de acuerdo con el artículo 121, fracción XIV de la Ley de la materia. Asimismo, se encuentran los Lineamientos y metodología para la publicación de información en los Portales de Obligaciones de Transparencia.
- 6. El requerimiento seis, en el que solicitó sueldos devengados por los dictaminadores, es información pública de oficio. Adicionalmente a ello, se advierte de su respuesta que solo cuenta con un dictaminador. En este sentido, tampoco implicó procesamiento alguno que justifique una prórroga de plazo.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado no tenía razones de peso para ampliar el plazo, toda vez que de la sola lectura de la solicitud de información se advierte que por la naturaleza de lo requerido no hay fundamento o motivación que sea suficiente para dar paso a una ampliación de plazo y aunque al ser un hecho consumado es prácticamente imposible la reparación, es dable, conminar al Sujeto Obligado, para que en lo posterior evite ampliar plazos de forma innecesaria.

No obstante, también es relevante señalar que una vez transcurrido el plazo de los dieciocho días hábiles, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, por lo que el segundo aspecto de este agravio no se actualiza, ya que la parte recurrente indicó que derivado de la ampliación de plazo "... Nunca se entregó el resto de mi solicitud y





estuve a la espera de la entrega del resto de la información sin que hasta la interposición fecha no se haya recibido nada. ..."

Por lo anterior, es necesario entrar al estudio de la respuesta que el Sujeto Obligado notificó al recurrente, a fin de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, al momento en que expresó como agravios "...el actuar de la unidad de Transparencia es por demás confuso..." y "...la respuesta incompleta..."(sic), para tales efectos, se hará el estudio de los requerimientos uno, dos y cuatro, por encontrar que el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad lo requerido y por otro lado, los requerimientos tres, cinco y seis por considerarse que el Sujeto Obligado cumplimentó adecuadamente.

Requerimiento uno, dos y cuatro.

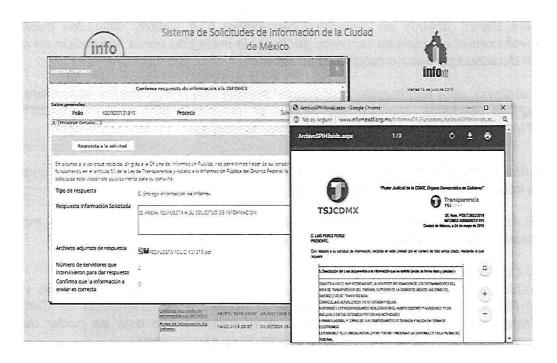
"...De los dictaminadores del área de transparencia del Tribunal Superior de la Ciudad de México, así como del subdirector de transparencia: curriculums actualizados en su versión pública..."(sic); y "...horario laboral y copias de sus comprobantes de entrada y salida en formato electronico. (sic)

El Sujeto Obligado, en su respuesta indicó que los currículos constan de 38 fojas, mismas que se remiten en PDF, sin embargo, de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se aprecia que únicamente se adjuntó el oficio No. P/DUT/3923/2019, esto se puede corroborar a través de las siguientes pantallas:









En este orden de ideas, de las pantallas presentadas se advierte que el Sujeto Obligado, no adjuntó los archivos correspondientes a la versión pública del curriculum tanto del o los dictaminadores, como del titular de la Unidad de



EXPEDIENTE: RR.IP, 2188/2019



Transparencia. Asimismo, en relación al punto específico de la versión pública, el Sujeto Obligado, en su respuesta omitió mencionar el acuerdo clasificatorio de la información y la entrega de la respectiva resolución esto en relación a los artículos 186 y 216 de la Ley de la materia.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. ..."(sic)

De los artículos en cita, se observa que los Sujetos Obligados, frente a una solicitud



EXPEDIENTE: RRAP. 2188/2019

de información pública cuya información deba ser clasificada deben someter a Comité de Transparencia para que éste resuelva, asimismo se le deberá notificar la resolución respectiva a la parte recurrente, esto a fin de dar certeza respecto de los fundamentos y motivos que dieron origen a dicha clasificación.

Ahora bien, en el otro extremo, en el que en el documento no obrara ningún dato personal susceptible de ser clasificado, el Sujeto Obligado, tampoco hizo mención de ello.

Por lo que hace a los horarios laborales y comprobantes de entrada y de salida, el Sujeto Obligado se pronunció indicando los horarios y en cuanto a los dictaminadores, indicó que los éstos al igual que el subdirector adscritos a la Unidad de Transparencia, están exentos de registro de asistencia, sin embargo, omitió incorporar los fundamentos y motivos, o en su caso, las documentales que den cuenta de dicha exención, en las cuales se advierta con precisión el nombre de las y los dictaminadores y del subdirector adscritos a la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, es relevante, toda vez que, de la revisión al portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, se advirtió que, a la Unidad de Transparencia, están adscritos tres dictaminadores, no obstante, en su respuesta complementaria solo menciona uno.

En relación a las actividades extracurriculares, el Sujeto Obligado indicó que dicha información se puede apreciar en la versión pública de los curriculum vitae que se anexaron, situación de la que ya se mencionó que no ocurrió así. De modo tal que al





no existir constancia de que se anexó dicha información, como es evidente, la parte recurrente no accedió a dicha información.

Por otro lado, el Sujeto Obligado señaló que en términos de la fracción XVII del artículo 121 de la ley, se ponen a disposición en una liga. Ahora bien, de la consulta realizada a la información que se publica en dicha liga, se desprende que se, en efecto, se pueden consultar las versiones públicas de los Curriculum en versión pública, sin embargo, hay que hacer notar dos situaciones reales:

- La pregunta fue categórica y toda vez que la Unidad de Transparencia se compone del Director y su respectivo dictaminador, ésta unidad administrativa se encontraba en todas las condiciones para dar una respuesta categórica
- No es suficiente proporciona ligas y dejar la carga de la consulta en la esfera de actuación de la parte recurrente, esto por las consideraciones establecidas en la Ley de la materia,
- "...Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. ...(sic)

El referido artículo es tajante, las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar la entrega de **información sencilla y comprensible.** En este caso, no ocurrió en esos términos, toda vez que a una pregunta categórica y que no representa un grado de complejidad que ponga en jaque las actividades de las





personas servidoras públicas de la Unidad de Transparencia, se le dio como respuesta una liga que si bien es cierto se puede consultar la versión pública del curriculum, también lo es que, para hacer posible esa consulta, se dejó la carga al solicitante para realizar la navegación en internet, así como una serie de pasos específicos

- Escribir la liga http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/ en el buscador.
- 2. Dar clic en la fracción XVII.
- 3. Descargar el formato 17A LTAIPYRC Art 121 Fr XVII T01-2019.xlsx.
- 4. Elegir el formato y una vez, que en todo caso, hubiese logrado acceder al formato del portal de obligaciones de transparencia, tendría que realizar la búsqueda en un documento Excel que tiene un conjunto de 2015 casillas.

La situación descrita, permite determinar que por la forma en que se puso a disposición la información, en primer lugar no se atiende categóricamente lo requerido y en segundo lugar no se garantiza la sencillez en el proceso de acceso a la información pública.

Por otro lado, por lo que hace a horario laboral y copias de sus comprobantes de entrada y salida en formato electrónico, si bien es cierto que el Sujeto Obligado, indicó el horario de entrada y salida y señaló que los dictaminadores están exentos de registro de asistencia, también lo es que no proporcionó el fundamento o en su caso la prueba documental que dé cuenta de que los dictaminadores estén exentos de registro, por ende, la parte recurrente quedó en estado de incertidumbre real.

Requerimiento tres, cinco y seis





"...los sueldos, o dietas obtenidos por dichas actividades..."; "...extensiones telefónicas actualizadas por que no funcionan las disponibles en la página del tribunal..." (sic) y "...sueldos devengados de los dictaminadores..."(sic)

Se advierte que la unidad de transparencia, turnó la solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, quien se pronunció, indicando no ser el área correspondiente para dar atención. En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de acuerdo con su Manual de Organización le corresponde lo siguiente:

"...V. Objeto del área

Asegurar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuente con el capital humano idóneo para lograr un mejor desempeño de sus operaciones y dar cumplimiento oportuno y eficaz a sus actividades, mediante la implementación de sistemas y procedimientos que garanticen la administración de los mismos, con base en las normas y políticas establecidas. ..."(sic)

Como se puede apreciar, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos es la encargada de administrar el capital humano del Sujeto Obligado, sin embargo, hay que hacer notar que la parte recurrente solicitó saber las actividades extracurriculares realizadas en el ámbito académico y docente. Por lo anterior, es que, la atención a dicho requerimiento sale de la esfera de competencia de dicha unidad administrativa.

Adicionalmente hay que tomar en cuenta, que se apegó al artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

"... Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al





solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior

..."(sic)

En este caso, dio una respuesta parcial por los puntos de su competencia, y orientó a la parte recurrente en cuanto a la información que es atribución de la Universidad Nacional Autónoma de México, toda vez que el dictaminador adscrito a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es docente de dicha casa de estudios.

Asimismo, la parte recurrente también solicitó extensiones telefónicas actualizadas de la Unidad de Transparencia, a lo que el Sujeto Obligado proporcionó la información. A este respecto y para tener certeza de que la información proporcionada es correcta, se realizó la tarea de marcar al número y extensiones indicados, de lo cual se obtuvo que son datos actualizados y que permiten el contacto con dicha unidad administrativa.

En su último requerimiento, solicitó saber los sueldos devengados de los dictaminadores, a lo cual el Sujeto Obligado respondió señalando el sueldo mensual bruto y neto, por lo que se considera que dicho requerimiento fue atendido adecuadamente, máxime que se realizó el comparativo de los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, con los datos hechos públicos en su portal de obligaciones de transparencia y dicha información concuerda.

En virtud de lo anterior, se puede decir que, por cuanto hace a los requerimientos uno, dos y cuatro, se actualiza el agravio toda vez que la información proporcionada



EXPEDIENTE: RRAP. 2188/2019

fue incompleta. Sin embargo, por cuanto hace a la inconformidad relacionada con "...el actuar de la unidad de Transparencia es por demás confuso..." se puede apreciar que esto, no es necesariamente así, puesto que, al interior del Sujeto Obligado, llevó a cabo las gestiones necesarias para dar respuesta.

En todo caso, lo que en especie ocurrió, es que al no cumplimentar en su totalidad los requerimientos y dejar la carga de investigar en la esfera de acción de la parte recurrente, ello generó incertidumbre, lo que en estricto sentido impidió el cumplimiento del principio de certeza, que en materia de acceso a la información, como en otros derechos humanos, implica que las acciones de las autoridades y de los sujetos obligados sean acordes a los requisitos, plazos y procedimientos, que deberán ser ciertos, determinados, y establecidos en las normas.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable quebrantó la ley de la materia, por cuanto hace a los requerimientos uno, dos y cuatro, y con ello, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO





Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir





cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** formulados por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado si atendió los requerimientos tres, cinco y seis y sólo incurrió en falta por lo que hace a los requerimientos uno, dos y cuatro.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244,





fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Proporcione a la parte recurrente lo siguiente:
- a) Versión pública de los curriculum de las y los dictaminadores adscritos a la unidad de transparencia, con su respectiva resolución.
- b) Indique las actividades extracurriculares (en el ámbito docente y académico) de las y los dictaminadores, de forma clara y específica.
- c) Elabore una respuesta fundada y motivada o en su caso las pruebas documentales relacionadas con la exención de registro de entrada y salida de las y los dictaminadores.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. El Instituto, advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Instituto de Transparencia, Acceso a la





Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: RR.IP. 2188/2019

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP. 2188/201



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO